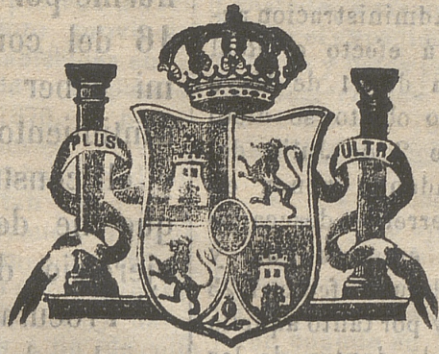


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Mayo de 1879.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que por decreto de 12 de Enero de 1870 se autorizó a D. Nicolás Polo y consocios para ejecutar las obras de desecacion del Raso del Portillo bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo á la Memoria y planos suscritos por D. Gregorio Mansó, concediéndoles el dominio á perpetuidad de los terrenos saneados, con obligacion de ceder 488 hectáreas y 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle expresado, á no ser que optaran por la indemnizacion que en el art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se consigna:

Que reclamado el decreto de concesion antes indicado en la via Contencioso-Administrativa, fué confirmado por Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877 en quanto se refiere á la concesion de terrenos de Propios y de aprovechamiento comun, y á los de propiedad particular cuyos dueños no habian litigado, y se dejó sin efecto en cuanto á los prédios de los que habian sido parte en el pleito, estu-

vieran comprendidos con los planos de deslinde de dicha concesion ultimados por los Ingenieros del Estado, con tal que aquellos hubieran acreditado en forma legal que obtenian la posesion á la fecha del expresado decreto, y á calidad de que dentro del breve plazo que les señalara el Gobierno acordaran por mayoría computada en los términos que establece el cap. 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866, ó recuperar sus respectivas fincas abonando á la Sociedad Polo, en el término que igualmente se les señalara y previa tasacion de peritos, el importe proporcional de las obras ejecutadas, ó bien continuar expropiados mediante la indemnizacion que establece el art. 105 de la expresada ley de aguas sino les conviniera aceptar en la parte que les correspondia la cesion de las hectáreas saneadas propuesta por dicha empresa.

Que en dicho Real decreto-sentencia se hizo constar que los Ayuntamientos de los pueblos de Pedrajas, Aldeamayor y Boecillo no comparecieron en el juicio ni dieron poder al Letrado demandante, y por Real orden de 2 de Julio de 1877 se señaló para llevar á cabo lo dispuesto en el referido Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de aquel año, el plazo de un mes para que los propietarios á quienes aquella sentencia se refiere acordasen por mayoría, ó recuperar sus fincas, ó continuar expropiados; y se previno tambien al Gobernador que diese posesion de los terrenos saneados á la empresa con arreglo á lo mandado en el citado Real decreto-sentencia:

Que en su vista el Gobernador, con un Notario y las demás personas citadas al efecto, dió la posesion de los terrenos desecados á la empresa Polo y compañía; y reunidos los propietarios á quienes se refiere la Real orden de 2 de Julio de 1877 para deliberar acerca de los extremos que aquella disposicion contiene, y á propuesta de la Sociedad de desecacion y saneamiento que concedió igual beneficio que á los

que habian litigado los que no lo hicieron, acordaron todos que optaban por el medio de continuar poseyendo sus fincas ó recuperarlas mediante el pago del gasto proporcional de las obras.

Que en tal estado las cosas, y en posesion la empresa Polo y compañía de los terrenos que estaban dentro del perímetro de la concesion, el Ayuntamiento de Boecillo acudió al Juzgado de primera instancia en 16 de Julio último con un interdicto de recobrar la posesion de un prado boyal sito en el término municipal de aquel pueblo, en la que se suponía haber sido perturbado por la Compañía de desagüe y saneamiento del Raso del Portillo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al despojante; y ántes que dicho auto se llevara á efecto, la referida compañía acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por corresponder el conocimiento del asunto á la Autoridad gubernativa:

Que estimada en efecta la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhabicion al Juzgado alegando que á la empresa se le concedió á perpetuidad por el decreto de 12 de Enero de 1870 los terrenos saneados en la extension de 1.973 hectáreas; pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas 70 áreas á los pueblos y propietarios que tuvieran derechos adquiridos en dichos terrenos; y que si á estos no les convinieren, podrian reclamar la indemnizacion que les declara el art. 105 de la ley de aguas: que las obras fueron ejecutadas dentro del plazo de la concesion y aprobadas en 1874: que entabla la demanda contencioso-administrativa por varios de los vecinos de Aldeamayor, Boecillo y la Pedraja sobre nulidad del decreto de concesion recayó sentencia confirmándolo en la parte referente á los terrenos de Propios y de comun aprovechamiento y á los de los particulares que no dieron poder

para litigar, y dejándolo sin efecto en lo que se refiere á aquellos que litigaron en los términos que la expresada sentencia indica: que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1877, se dió á la empresa en 23 del mismo mes y año la posesion de esos terrenos, segun acta levantada al efecto por Notario público: que por aquel Gobierno de provincia se dictaron algunas disposiciones encaminadas á que se respetara la posesion conferida mientras presentaban los documentos que acreditasen ser dueños ó propietarios de las fincas que trataban de recuperar los que optaron por este medio de conformidad con lo preceptuado por el referido Real decreto-sentencia: que están pendientes dichos títulos del examen de aquel Gobierno de provincia para acordar la designacion de peritos que justiprecien la parte proporcional que se haya de indemnizar á la empresa por las fincas que se recuperen: que el Juzgado, al sustanciar y fallar el interdicto entablado, contrarió las disposiciones adoptadas por el Gobierno de provincia, encaminadas á la ejecucion de lo resuelto por los Tribunales y Autoridades superiores en el órden administrativo; y por último, que contra estas disposiciones por causar estado no pueden admitirse interdictos, puesto que contra la lesion que los propietarios pudieran recibir no cabe otro recurso que el de la demanda contencioso-administrativa ya resuelta y en actual ejecucion; y citaba el Gobernador el decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877, Real orden de 2 de Julio del mismo año y capítulo 10 de la ley de aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente y teniendo en consideracion que en el art. 1.º del decreto de concesion se declara que las obras son de utilidad pública para los exclusivos efectos puesto que otros no se expresan, de la ley de expropiacion, el primero de los cuales es la previa indemnizacion; y que esta, con arreglo al art. 3.º del mismo



decreto, se habia de hacer en cierta extension de terreno ó en los términos que marca el art. 105 de la ley de aguas, debiendo por lo tanto, segun dicha disposicion legal, hacerse previamente la indemnizacion que segun el art. 278 de la ley de aguas, los Tribunales pueden y deben conocer á instancia de parte en los casos de expropiacion forzosa que la misma marca: que por el artículo 10 de la Constitucion del Estado de los Jueces deben amparar y reintegrar en la posesion al expropiado por causa de utilidad pública que no hubiera sido previamente indemnizado, en cuyo caso se encuentra el Ayuntamiento de Boecillo respecto al prado á que los autos se refieren: que en la sentencia recaida en el pleito contencioso-administrativo no se ordena que dé la posesion de ningun terreno, y que en todo caso la Real orden de 2 de Julio de 1877, dictada para el cumplimiento de aquella sentencia, nunca podia referirse más que á los sujetos en ella comprendidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites,

Visto el art. 3.º del decreto de concesion para llevar á efecto las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado *Raso del Portillo*, que dispone que los concesionarios serán dueños á perpetuidad de los terrenos saneados; pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle expresado; y añade que si los pueblos y particulares interesados no aceptasen la cesion en la forma y en los términos en que han ofrecido hacerla los concesionarios, podrán reclamar la indemnizacion que les declara el art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Visto el art. 105, en su párrafo segundo, de la ley de 3 de Agosto de 1876, que dispone que el terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiere realizado la desecacion ó saneamiento; abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos perciban:

Considerando:

1.º Que al Ayuntamiento de Boecillo, como á los demás interesados que no fueron parte en el pleito contencioso-administrativo en que se impugnó el decreto de concesion de 12 de Enero de 1876, se les otorgó por la empresa Polo y compañía los mismos derechos que á los que habian litigado les reservó el Real decreto-sentencia que en dicho pleito se dictó, el cual dejó á su vez respecto del actor en

el interdicto subsistente el decreto de concesion referido:

2.º Que á la Administracion activa toca llevar á efecto el Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877, con cuyo objeto se dictó la Real orden de 2 de Julio del mismo año mandando poner en posesion de los terrenos desecados y saneados á la empresa Polo y compañía, lo cual tuvo efecto en 23 del mismo mes; y por tanto aquella Real orden, dictada dentro de las atribuciones de las Autoridades administrativas, no puede ser contraria por la via del interdicto:

3.º Que por cesion de la empresa Polo y compañía se dió á los que no litigaron la facultad de optar por uno de los dos medios que la sentencia ántes expresada reservó á los que habian sido parte en el pleito; y una vez acordado por unos y otros recuperar los terrenos que les pertenecian, para lo cual presentaron los títulos de propiedad ó posesion de los mismos ante el Gobernador de la provincia, es indudable que á la Administracion toca resolver sobre las cuestiones que con tal motivo se suscitaren, puesto que se trata de ejecutar uno de los extremos del referido Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877:

4.º Que aun en el caso de que hubieran de aplicarse al Ayuntamiento de Boecillo las prescripciones del decreto de concesion de 12 de Enero de 1876 en lo que se refiere á los derechos que aquella corporacion reclama, tampoco podrian ser impugnadas por las vias del interdicto las providencias administrativas que como consecuencia del mismo decreto se hubieran dictado para poner en posesion de los terrenos desecados y saneados á la Compañia concesionaria, toda vez que aquellas providencias se habian dictado dentro de las facultades de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion;

Dado en palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

HABITANTES

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Al hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia que S. M. el Rey Nuestro

Señor se ha dignado confiarme por Real decreto de 16 del corriente, cumple á mi deber manifestaros los sentimientos que me animan y el constante propósito á que he de obedecer en el ejercicio de mis funciones.

Procuraré con empeño que la administracion en todos los centros oficiales que de mi autoridad dependan, continúe siendo recta, pura, activa y desapasionada, contando para ello con la ilustracion y decidida voluntad de los Sres. Jefes y la aplicacion y honradez de sus subalternos, que espero no me desmentirán en el corto ó largo plazo que me han de ayudar en el difícil desempeño de los deberes de mi cargo.

Igual cooperacion espero conseguir de la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demás Corporaciones, con el fin de mejorar la situacion económica de los pueblos, hasta donde nuestras facultades alcancen, procurando evitar los gastos y vejaciones, que pueden y deben desaparecer.

Confiado en tan valiosa como necesaria ayuda, solo me resta añadir que cuantos acudan á mi autoridad en demanda de asuntos que interesar puedan á la buena administracion de los pueblos, serán atendidos en justicia, esperando lo propio de las dependencias del Estado encargadas de velar por las que á cada una respectivamente les están confiados.

Valladolid 24 de Mayo de 1879.—El Gobernador, *Perfecto Arnaiz*.

CIRCULAR.

Al encargarme del Gobierno civil de esta provincia, he visto con disgusto que un crecido número de pueblos

se hallan en descubierto de la rendicion de cuentas municipales, sin que para cumplir este servicio, uno de los mas importantes, porque en él descansa la buena administracion municipal, hayan sido bastantes las amonestaciones que con repeticion les han dirigido mis dignos antecesores, dando lugar con su apatía á que se espidiesen Comisionados de apremio á costa de los morosos.

En este supuesto, y como me halle decidido á no tolerar que continúe por mas tiempo aquella falta, si bien deseo se grave lo menos posible á los interesados, siempre que estos demuestren por su parte interés en cumplimentar dicho servicio, he resuelto dictar las prevenciones siguientes:

1.º Se concede por última vez el improrrogable plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletin oficial*, para que se rindan y presenten á la censura prevenida por la ley, todas las cuentas pendientes.

2.º En consecuencia del precepto anterior, cesarán en sus funciones todos los Comisionados espeditos por aquel concepto, á las cuales les serán satisfechas las dietas que hubieren devengado, y se presentarán en este Gobierno á darme cuenta de las diligencias que hayan practicado.

3.º Una vez espirado el plazo que se señala, haré uso contra los que aun insistan en su morosidad, de los medios coercitivos para que me autoriza la Real orden de 19 de Diciembre último.

Abrigo la seguridad, de que penetrados todos los interesados de las prevenciones que se les hacen, no me colocarán en la sensible,

pero imprescindible necesidad, de adoptar las medidas indicadas.

Valladolid 24 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Num 1888.

Seccion de Fomento.

Instruccion pública.

Por circular inserta en el Boletin oficial de 1.º del actual, con el número 1466 se previno á los Señores Alcaldes que remitieran despues de transcurridos diez dias de su publicacion las propuestas en terna de los tres padres de familia para nombrar los que con este carácter, hayan de sustituir á los que cesaron por haber cumplido el tiempo de su cometido, y como muchos de los pueblos no hubiesen cumplido lo que se les previno, espero lo verifiquen inmediatamente.

Valladolid y Mayo 17 de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1577.

Comision provincial de Valladolid.

Beneficencia.

Desde el dia 26 del corriente mes hasta el 6 del próximo Junio, ambos inclusive, se halla abierto en la Administracion del Hospicio provincial, el pago de las mensualidades correspondientes á Marzo y Abril, á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes de dicho establecimiento.

Ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la conveniente publicidad á esta circular, á fin de que llegando á conocimiento de las interesadas, puedan presentarse en tiempo oportuno á realizar el cobro de sus haberes.

Valladolid 23 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente accidental, Gavino Madrueño.—El Secretario accidental, Manuel Nieto.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Señalamiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1879 á 80.

CIRCULAR NUM. 1570.

Aprobado por Real orden de 3 del actual de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha de distribuirse para el año económico de 1879 á 80 sin perjuicio de lo que sobre este tributo se determine en la Ley de presupuestos para el mismo año, y habiendose comunicado á esta Administracion económica por

la Direccion general de Contribuciones en 5 del que rige ordenando que desde luego se proceda á verificar el repartimiento provincial bajo las bases establecidas en el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 21 de Junio de 1876, la propia Administracion practicó inmediatamente todos los trabajos preliminares relativos á tan importante como preferente servicio con objeto de que no sufra el menor retraso, y al efecto anticipó á los Ayuntamientos cuantas noticias y datos creyó convenientes á fin de que pudieran adelantar todas las operaciones hasta el extremo de poder darlas por concluidas á la mayor brevedad.

En esta provincia asciende la riqueza contributiva segun los últimos datos estadísticos á 16.158.178 pesetas; y en tal concepto el señalamiento hecho por la Direccion, és de 3.374.473 pesetas por los tres conceptos expresados. La Administracion en su vista ha practicado sin descanso alguno el reparto de dicho cupo entre todos los Distritos municipales, por que así lo exige el plazo que falta para concluir todas las operaciones subsiguientes y con objeto tambien de que pueda dar el resumen general de ellas en la época fijada por la Superioridad.

Este trabajo que en cumplimiento á lo dispuesto por la ley, sometió á examen de la Excm. Diputacion provincial en 9 del actual, ha sido hoy aprobado en todas sus partes por dicho respetable cuerpo: y al ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, publicandolo como lo verifica á continuacion de esta circular, espera y se promete de su celo y patriotismo, que imprimirán una marcha rápida en las operaciones que están llamados á practicar, cuidando de observar cuanto se dispone en la del dia 16 de este mes publicada en el Boletin del Domingo 20, número 270 para su ejecucion y ademas las siguientes.

Previsiones.

1.ª Tan pronto como los Señores Alcaldes reciban la presente procederán á la conclusion del repartimiento individual de sus respectivos distritos sujetandose estrictamente al modelo que se insertó al final de la circular de 4 de Junio anterior publicada en el Boletin del Jueves 6 número 88, que es exactamente el mismo que ha regido en el presente ejercicio, omitiendo por tanto esta Administracion hacer extensas prevenciones acerca de su redaccion, toa vez que ya de antemano las conocen perfectamente los Ayuntamientos y juntas periciales, recordandoles que tengan muy presente que el gravamen que debe fijarse sobre la riqueza imponible por cupo para el Tesoro, ha de estar dentro del límite del 21 por 100 que como máximun se designó en el art. 6.º de la citada ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

2.ª Los Ayuntamientos que hayan optado por el todo ó parte del 4 por 100 sobre la misma riqueza imponible para gastos municipales, la fijaran en la casilla destinada al efecto.

3.ª No se admitirá ningún re-

partimiento que presente baja en la riqueza que se señala á cada Distrito, á menos que no se acompañe el expediente de agravios instruido y bajo las condiciones que establecen las órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 10 de Junio de 1849 y disposiciones posteriores.

4.ª Tampoco serán admitidos los que no se ajusten exactamente al señalamiento hecho por esta oficina con relacion al cupo para el Tesoro en cada distrito municipal, aun cuando en alguno se hubiere acordado baja siempre que no este aprobada por la Direccion general de Contribuciones y comunicada con este requisito por la Administracion.

5.ª Habiendo observado que por falta de exactitud en la aplicacion del gravamen que recae sobre la riqueza, se ha aumentado abusivamente en algunos casos el importe de las cuotas individuales con notable perjuicio de los contribuyentes, y disminuido en otros con menoscabo de los intereses del Tesoro público, prevengo á las referidas Corporaciones encargadas de estos trabajos, que cuiden con el mayor esmero de que no se cometan tales errores, teniendo entendido que el gravamen sobre la riqueza por cupo del Tesoro segun se determina en la prevencion 1.ª no podrá exceder del 21 por 100; pero si bajar en el caso de que la riqueza aumentase, siendo en consecuencia inalterables los cupos señalados á cada Distrito en el repartimiento que se inserta á continuacion de esta Circular.

6.ª Si los repartos y cuantos documentos se relacionan con ellos, no fueren redactados en el papel correspondiente, los Ayuntamientos al presentarlos en esta oficina, cuidaran de acompañar á los mismos el de reintegro equivalente al en que debieron estenderse, con las correspondientes notas puestas en sus mitades expresando en ellas el objeto del reintegro, sin cuyo requisito la Administracion no los considerara como admitidos. El reintegro se hará: para el original del reparto al respecto de 75 céntimos de peseta sello undécimo por pliego, y al de 6 céntimos tambien de peseta para su copia, lista cobratoria, los dos ejemplares del apendice y sus estados y resúmenes.

7.ª Los defectos sustanciales y las raspaduras y enmiendas que se han notado en los repartos del presente año por efecto del poco esmero con que se ha confeccionado, obligan á esta oficina á prevenir á los encargados pongan el mayor cuidado en todos estos trabajos para no incurrir en graves responsabilidades, y que la documentacion venga perfectamente encuadrada teniendo muy presente que no se admitirán los recibos talonarios sin que se presenten en forma de cuaderno por orden de numeracion y con las carpetas y etiquetas que á cada uno corresponda, dividiendolos por cientos para facilitar las oportunas comprobaciones.

8.ª Dichos recibos que desde luego serán facilitados por la Delegacion del Banco de España, deben venir sin separarlos de sus matrices escribiendo en ellas el respectivo pormenor que habrá des-

pues de trasladarse á aquellos, sellandolos todos con el de la corporacion que haya formado el repartimiento.

9.ª Los Ayuntamientos tendrán entendido que en los Distritos en que figure algun contribuyente de los que tengan concedidos los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868 y que por tanto se le hayan aplicado á las colonias agrícolas que posean, no causará en concepto alguno baja en la riqueza imponible ni mucho menos en el cupo designado por esta Administracion al respectivo Distrito, toda vez que la diferencia que resultase por aquel motivo, sera distribuida entre el resto de la masa general.

10. En los repartos se observará con escrupulosa rigurosidad el orden alfabético de nombres, con distincion de vecinos y hacendados forasteros, y se comprenderá á su final la escala gradual del número de contribuyentes, importe de cuotas, con todo el diligenciado que manifieste la aprobacion del Ayuntamiento, y certificacion de haber estado expuesto al público por el tiempo y para los efectos de instruccion.

11. No será admitido ningún reparto que no tenga clara y bien hecha la escala á que se refiere la anterior prevencion, ni el que carezca de la verdadera expresion en la carpeta ó primera hoja en donde debe constar á que tanto sale gravada la riqueza, y el que se aplica á gastos municipales con todos los demás requisitos que son concernientes á dicha demostracion.

La importancia y preferencia de éste urgente servicio, dadas las apremiantes obligaciones á que tiene que atender el Tesoro público, y la necesidad de que la cobranza del primer trimestre tenga efecto en todos los pueblos en la época de su vencimiento, no puede desconocerse por ninguno de los Señores Alcaldes é individuos de sus respectivos Ayuntamientos; y por tanto la Administracion abriga el íntimo convencimiento de que, una vez penetrados de la eficacia é interés con que deben proceder en esta ocasion, sabran desplegar é imprimir á la vez la mayor suma de actividad posible á las operaciones que han de dar por resultado la formacion y entrega en la misma, de sus respectivos repartimientos antes del dia ocho de Junio inmediato, sin que en la puntualidad y cumplimiento de este importante servicio pueda admitirse excusa de ningún género, puesto que los Ayuntamientos deben tener estos trabajos á tal altura en vista de las instrucciones que les ha dado esta Administracion, que pueden bien terminarlos en el mismo dia en que reciban la presente Circular; por cuya razon habrá de ser inexorable con aquellos que, por apatía ú otras causas dejen de haberlos presentado dentro de la época que queda prefijada, en la inteligencia de que al siguiente dia de su vencimiento, se adoptarán contra los que resulten morosos todas las disposiciones que para estos casos determina la ley.

Valladolid 23 de Mayo de 1879.—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion económica y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de los 3 374,473 pesetas, del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha correspondido á cada pueblo para el año económico de 1879 á 80, dentro del límite del 21 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la circular de la Direccion general del ramo de 5 del mes actual.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro dentro del 21 por 100
	Pesetas.	Pesetas.
Adalia.	35198	7392
Aguasal.	26113	5484
Agnilar de Campos.	106312	22325
Alaejos.	244138	51269
Alcazarén.	73450	15424
Aldeamayor de San Miguel.	45439	9542
Aldeamayor de San Martín.	46250	9713
Almaráz.	25207	5287
Almenara.	20091	4219
Amusquillo.	16742	3516
Arroyo.	35946	7548
Ataquines.	79719	16741
Bahábon.	16763	3500
Bamba.	63799	13398
Barcial de la Loma.	53270	11187
Barruéllos.	19020	3994
Becilla de Valderaduey.	93561	19618
Benafarces.	37246	7822
Bercero.	64914	13631
Berceruelo.	14092	2959
Berrués.	35685	7494
Bobadilla del Campo.	56935	11956
Bocigas.	32754	6879
Bocos.	16469	3459
Boecillo.	22672	4761
Bolaños.	69868	14672
Brahojos de Medina.	43443	9123
Bustillo de Chaves.	40220	8446
Cabezón.	84950	17840
Cabezón de Valderaduey.	20813	4370
Cabreros del Monte.	54520	11449
Campasero.	43700	9177
Campillo (El).	37998	7980
Camporedondo.	18689	3925
Canalejas de Peñafiel.	24944	5238
Canillas.	29110	6113
Cárpio (El).	93665	18000
Casasola de Arion.	64624	13571
Castrejon.	42699	8966
Castrillo de Duero.	44375	9319
Castrillo-Tejeriego.	35395	7431
Castrobol.	24973	5118
Castrodeza.	35296	7412
Castromembibre.	23081	4847
Castromonte.	96068	20174
Castro nuevo.	52025	10925
Castonuño.	130704	27418
Castroponce de Valderaduey.	46139	9689
Castroverde de Cerrato.	37192	7811
Ceinos de Campos.	79978	16795
Cervillego de la Cruz.	40693	8545
Cigales.	112256	23574
Ciguñuela.	62346	13093
Cistérniga.	44562	9358
Cojeces de Iscar.	17094	3590
Cojeces del Monte.	71723	15062
Corcos.	56182	11798
Corrales de Duero.	23871	5013
Cubillas de Santa Marta.	44098	9261
Cuenca de Campos.	134337	28211
Curiel.	48290	10141
Encinas de Esgueva.	42593	8945
Esguevillas.	73320	15277
Fombellida.	41457	8706
Fompedraza.	15044	3159
Fresno el Viejo.	93353	19604
Fuensaldaña.	57225	12017
Fuente el Sol.	25350	5323
Fontihoyuelos.	32555	6837
Fuente Olmedo.	26481	5561
Gallegos de Ornija.	20918	4393
Gatón de Campos.	57441	12062
Géria.	56722	11911
Gomeznarro.	44221	9288
Herrín de Campos.	65078	13666
Hornillos.	30253	6353
Iscar.	87859	18450
Laguna de Duero.	41546	8725

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro dentro del 21 por 100
	Pesetas.	Pesetas.
Langayo.	26861	5641
Lomoviejo.	37515	7878
Llano de Olmedo.	21523	4519
Manzanillo.	18637	3914
Marzales.	30052	6311
Matapozuelos.	89652	18827
Matilla de los Caños.	22876	4803
Mayorga.	253430	53221
Medina del Compo.	284925	59834
Medina de Rioseco.	345889	72562
Mejeces.	17144	3600
Melgar de Abajo.	43995	9239
Melgar de Arriba.	57810	12141
Mojados.	61765	12971
Monasterio de Vega.	46845	9838
Montealegre.	91576	19231
Montemayor.	39077	8206
Moral de la Paz.	75960	15952
Moraleja de las Panaderas.	11232	2359
Moralos de Campos.	34132	7167
Mota del Marqués.	105016	22053
Mucientes.	72911	15311
Mudarra (La).	22100	4641
Muriel.	37350	7844
Nava del Rey.	429427	90180
Olivares de Duero.	44867	8826
Olmedo.	279304	58654
Olmos de Esgueva.	26913	5652
Omos de Peñafiel.	17328	3639
Padilla de Duero.	28010	5882
Palacios de Campos.	60333	12670
Palazuelo de Vedija.	73200	15372
Parrilla (La).	26775	5623
Pedraja de Portillo (La).	49862	10471
Pedrajas de Esteban.	42989	9028
Pedrosa del Rey.	78900	16569
Peñafiel.	156610	32888
Peñaflor.	80649	16936
Pesquera de Duero.	55043	11559
Piña de Esgueva.	43014	9033
Piñel de Abajo.	39014	8169
Piñel de Arriba.	25903	5438
Pobladora de Sotiedra.	22481	4721
Pollos.	70268	14757
Portillo y su arrabal.	98169	20616
Pozal de Gallinas.	69443	14569
Pozaldez.	111713	23460
Pozuelo de la Orden.	36838	7736
Puente Duero.	10118	2124
Puras.	16825	3533
Quintanilla de Abajo.	36518	7669
Quintanilla de Arriba.	38338	8051
Quintanilla del Molar.	24415	5127
Quintanilla de Trigueros.	39361	8266
Rábano.	29655	6228
Ramiro.	20581	4322
Renedo.	66460	13957
Roales.	40020	8404
Robladillo.	13576	2851
Rodilana.	69960	14692
Roturas.	18325	3848
Rubí de Bracamonte.	46925	9854
Rueda.	242496	50925
Sahelices de Mayorga.	37215	7815
Salvador.	26479	5561
San Cebrian de Mazote.	51657	10848
San Llorente.	30883	6459
San Martín de Valvení.	53605	11257
San Miguel del Arroyo.	31926	6704
San Miguel del Pino.	13554	2841
San Pablo de la Moraleja.	28462	5977
San Pedro de Latarce.	81766	17171
San Pelayo.	14350	3013
San Roman de la Hornija.	51000	10710
San Salvador.	19548	4106
Santa Eufemia.	65912	13811
Santerbas de Campos.	62753	13177
Santibañez de Valcorba.	16278	3418
Santovenia.	29077	4846
San Vicente del Palacio.	57870	12153
Sardon de Duero.	18262	3835
Seca (La).	233250	48983
Serrada.	63858	13410
Siete Iglesias.	139335	29281
Simancas.	89740	18846
Tamariz.	85245	17902

CUARTA SECCION.

NUM. 1559.

Don Ramon Octavio de Toledo Juez de primera instancia del distrito de la audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Losmes Alonso Santamaria, vecino de Reinosa, de la cantidad de cien fanegas de trigo que mancomunada y solidamente le son en deber Gaspar Galindo Morejon y Nicolas de la Calle Herrero que son de Fuente Olmedo, costas causadas y que se causen hasta su completo pago, se le venden a el Calle lo que a continuacion se procede a expresar.

Una mula castaña, clara, bocablanca, sin marca, diez años, siete cuartas menos dos dedos, con algunas señales en el cuello de cicatrices de la collera, destinada para la agricultura, con un alifaz en la estremidad posterior izquierda, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Otra mula castaña oscura, sin marca, siete cuartas menos tres dedos con algunas cicatrices en el cuello a consecuencia de la collera por estar destinada a la agricultura, valuada en trescientas pesetas.

Y un carro herrado para mulas, en buen estado de conservacion en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia treinta del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala de audiencia del Juzgado del de igual clase de la Villa de Olmedo, advirtiéndose que no se admitirá posturas que no cubra las dos terceras partes de cada tasacion.

Dado en Valladolid a diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. —Ramon Octavio de Toledo.— Por mandado de S S, Miguel Pedrosa.

NUM. 1557.

D. Tomás Torés Perez, Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: Que por el mio y en el presente año, se han seguido autos incidente de pobreza a instancia de Don Luis Arribas San José, vecino de Valladolid, con citacion de Angel Moraleja Conde y Victor Clavo Perez vecinos de esta villa, cuyos autos tramitados por los de la ley fueron sentenciados en el dia trece del actual segun aparece de la sentencia que a la letra dice así.

Sentencia.

En la villa de Olmedo a trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Joaquin Maria de

Alós y Món, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto los presentes autos, incidente de pobreza seguidos entre partes de la una, Doña Luisa Arribas San José vecino de Valladolid, representado por el procurador Don Plácido Garcia Catalinos como demandante, y de la otra Don Angel Moraleja Conde y Don Victor Clavo Perez de esta vecindad, en concepto de demandados, y por su rebeldia con los extrados del Juzgado, sobre que se declare pobre al primero, y

Resultando: Que por el procurador Garcia Catalinos en nombre de D. Luis Arribas San José, se presentó demanda solicitando se le declarara pobre para litigar con Don Angel Moraleja y D. Victor Clavo.

Resultando: Que conferido traslado a estos, por su no comparecencia, se les declaró rebeldes y se mandaron seguir las actuaciones, con los extrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido el incidente a prueba, tres testigos declararon que el Arribas carece de toda clase de bienes, viviendo de la retribucion que gana como Escribiente, que no llega al jornal de un bracero.

Resultando: Que segun certificacion espedita por el interventor de la Administracion Económica de esta provincia, el nombre del demandante no consta en el repartimiento de la Contribucion Territorial, ni en la matricula de subsidio.

Resultando: Que el Ministerio fiscal es de dictamen que debe accederse a la pretension solicitada.

Considerando: Que con arreglo al artículo setenta y nueve de la Ley de enjuiciamiento civil, a los pobres debe administrarse gratuitamente la justicia.

Considerando: Que en los autos aparece comprobado que D. Luis Arribas vive de un salario que no llega al jornal de un bracero, por lo que debe ser declarado pobre con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la espresada Ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre, a D. Luis Arribas San José, para litigar con D. Angel Moraleja Conde y D. Victor Clavo Perez, gozando de los beneficios que la Ley otorga a los de su clase, sin perjuicio de lo prevenido en su caso y lugar en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida Ley.

Así por esta mi sentencia que se notificará en extrados, publicará por edictos e insertará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente Juzgando lo pronuncio mandado y firmo. —Joaquin Maria de Alós.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede, por el Sr. D. Joaquin Maria

PUEBLOS.

Riqueza imponible considerada a cada pueblo. Capa de contribucion para el Tesoro dentro del 21 por 100.

Pesetas. Pesetas.

Table with 3 columns: Pueblo, Riqueza imponible (Pesetas), Capa de contribucion (Pesetas). Rows include: Tiedra, Tordehumos, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Torrecilla de la Orden, Torrecilla de la Torre, Torre de Esgueva ó Torrefombellida, Torre de Peñafiel, Torrelabaton, Torrescárcela, Traspinedo, Trigueros, Tudela de Duero, Union (La), Urones de Castroponce, Urueña, Valbuena de Duero, Valdearcos, Valdenebro, Valdestillas, Valduquillo, Valoria la Buena, Valverde de Campos, Valladolid, Vega de Ruiponce, Vega de Valdetronco, Velascávaro, Velilla, Velliza, Venfosa de la Cuesta, Viana de Cega, Vitoria, Villabañez, Villabaruz de Campos, Villabragima, Villacarralon, Villacid de Campos, Villaco, Villacreces, Villaspér, Villafrades, Villafranca de Duero, Villafréchós, Villafuerte, Villagarcía de Campos, Villagomez la Nueva, Villa lán de Campos, Villalár, Villalba de Adaja, Villalba del Alcór, Villalba de la Loma, Villalbarba, Villalon, Villamuriel de Campos, Villan de Tordesillas, Villanubla, Villanueva de Duero, Villanueva de la Condessa, Villanueva de las Torres, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de los Infantes, Villanueva de San Mancio, Villardrades, Villarmentero, Villasemir, Villavaquerin, Villavellid, Villaverde, Villaviciencio de los Caballeros, Villavieja, Zaratan, Zarza (La), Zorita de la Loma, TOTAL.

Valladolid 8 de Mayo de 1879. —El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

de Alós, y Mon, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en este día por ante mí el Escribano.

Olmedo trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, doy fé.—Ante mí, Tomás Torés Perez.

La sentencia y pronunciamiento insertos, lo están á la letra con su original, obrante en los autos de que se ha hecho mérito.

Nm. 1482.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		
21	4	3	7	7	0	0	7
22	1	1	2	1	1	0	2
23	1	1	2	2	0	0	2
24	1	2	3	3	0	0	3
25	2	2	4	2	2	0	4
26	2	1	3	2	1	0	3
27	2	2	4	4	0	0	4
28	1	1	2	2	0	0	2
29	5	0	5	5	0	0	5
30	1	1	2	1	1	0	2
Total.	16	13	29	30	1	0	31

Valladolid 1.º de Mayo de 1879.—El Juez Municipal, Ramiro F. de la Mora.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los Fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	TOTAL.			TOTAL.	TOTAL.			TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.		Solteras.	Casadas.	Viudas.		
21	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22	4	0	0	4	0	0	0	4	4
23	1	0	0	1	0	0	0	1	1
24	1	0	0	1	0	0	0	1	1
25	1	0	0	1	0	0	0	1	1
26	1	0	0	1	0	0	0	1	1
27	1	0	0	1	0	0	0	1	1
28	1	0	0	1	0	0	0	1	1
29	2	0	0	2	0	0	0	2	2
30	1	0	0	1	0	0	0	1	1
Total.	9	0	0	9	0	0	0	9	9

Valladolid 1.º de Mayo de 1879.—El Juez Municipal, Ramiro F. de la Mora.

**QUINTA SECCION.**

Num. 1988.

**Ayuntamiento constitucional de San Salvador.**

Este Ayuntamiento en sesion de hoy, ha acordado que el dia 25 del corriente se dé principio por la Comision y Peritos nombrados, al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas y abrevaderos y demás servidumbres públicas que existan y deban existir en este término municipal.

Lo que se anuncia por segunda vez por no haberse publicado el primer anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que por este anuncio pueda llegar á conocimiento de todas las personas á quienes dichas operaciones puedan interesar.

San Salvador á 14 de Mayo de 1879.—El Presidente, Celestino Martin.—El Secretario, Manuel del Campo.

Num. 1576

**Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.**

Siendo muchos los hacendados forasteros terratenientes en este término municipal que aun no se han presentado á recibir las cédulas declaratorias de su riqueza, á pesar de su anuncio por dos veces en el Boletín oficial de esta provincia, se les invita por última vez, para que por sí ó por medio de representantes en forma, lo realicen antes de finalizar el corriente mes, pues en otro caso sufrirán las penas que establece el Reglamento de amillaramientos vigente.

Valdestillas 19 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Domingo Hernandez.

Con el propio objeto invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Valbuena de Duero.
- Castrillo Tejeriego.
- Piñel de Abajo.
- Mota del Marqués.
- Sardon de Duero.
- Torre de Esgueva.
- Rodilana.
- Villarmentero.
- Castromembibre.

Num. 1565.

**Alcaldia constitucional de Medina de Rioseco.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y con el objeto de que se pueda dar una media corrida de Toros en la próxima Feria que tendrá lugar el dia 24 de Junio inmediato, se arrienda en pública licitacion la

espresada plaza propia de la Casa de Beneficencia bajo las condiciones que constan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion cuya subasta tendrá lugar á las 12 del dia 1.º del espresado Junio ante el Sr. Alcalde Presidente en su Sala Consistorial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Medina de Rioseco 21 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Natalio Real.

Num. 1567.

**Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.**

Se halla vacante, por término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial la plaza de Médico-cirujano municipal de este pueblo con la dotacion anual de 187 pesetas y 50 céntimos, por haber terminado el contrato con el facultativo que la llevaba, cuya dotacion se satisfará de fondos municipales por trimestres vencidos, proveyéndose con sujecion á lo acordado por este Ayuntamiento, al cual dirigirán los aspirantes su solicitud acompañada del atestado de buena conducta y hoja de méritos y servicios en su profesion.

Castrillejo Tejeriego 13 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Pablo Urdiales.—El Secretario, Satorio Rebollo.

Num. 1574.

**Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia.**

Hallándose vacante la plaza de Alguacil del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia, se anuncia para que en término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion del presente los que quieran presenten sus solicitudes documentadas, conforme á lo dispuesto en el art. 570 de la Ley orgánica en la Secretaria del mismo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la imprenta del Boletín oficial se halla de venta el papel impreso y lapizado para la formacion del apéndice, en papel de hilo á cinco reales la mano de veinticinco pliegos.